



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

JUICIO: "MARÍA TERESA GINI DE BARRIOS S/ REINSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PARTIDARIOS".-----

A.I. Nº 236

Asunción, 20 de diciembre de 2002.-

VISTO: El escrito obrante a fs. 6 de autos, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 13 de diciembre de 2002, por escrito que se encuentra a fs. 6 de autos, se presenta a la Sra. María Teresa Gini de Barrios, a solicitar su reinclusión en el registro partidarios de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) - por registros partidarios la actora se refiere a Registro de Afiliados y Padrón Electoral.-----

QUE la recurrente fue excluida de la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado - (A.N.R.), por Resolución Nº 1407 de fecha 18 de noviembre de 2002, por figurar en los padrones de la A.N.R. y el Partido Liberal Radical Auténtico (P.L.R.A.), situación que la actora manifiesta es errónea, ya que jamás se afilió a al P.L.R.A.-----

QUE la opción de afiliarse a un partido político es un acto personalísimo, que según nuestra legislación está precedida de ciertos requisitos, entre ellos la petición por escrita de ese pedido, tal cosa no existe en el caso de autos con relación a la supuesta afiliación de la Sra. María Teresa Gini al P.L.R.A., incluso la presidencia del Tribunal Electoral Independiente de ese partido ha expedido una constancia, que obra a fs. 3 de autos, que certifica que la recurrente no pertenece al P.L.R.A.-----

QUE asimismo, del informe de la Presidencia del Tribunal Electoral de la A.N.R. (fs. 8) surge con meridiana claridad que la actora sí se encuentra afiliada a la A.N.R.-----

QUE el motivo de exclusión de la recurrente de la A.N.R. es la supuesta afiliación de la Sra. María Teresa Gini de Barrios al P.L.R.A., cosa que se ha probado en autos que no ha ocurrido. Por lo cual corresponde que este Tribunal, en aplicación a lo establecido en el art. 46 de la ley 635/95, ordene la reinclusión de la recurrente en los registros de la Asociación Nacional Republicana, con la expresa constancia de que - por no serle imputable esta circunstancia - su antigüedad y cualquier derecho de naturaleza electoral que la misma posee en su partido debe ser respetado.-----

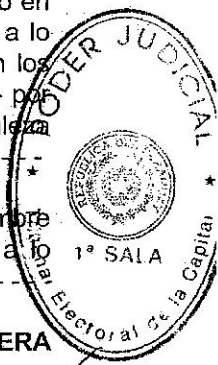
QUE a fs. 10 de autos obra el Dictamen Fiscal Nº 166 del 19 de diciembre de 2002, por el cual el Sr. Agente Fiscal en lo Electoral recomienda hacer lugar a lo solicitado.-----

POR TANTO, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA;-----

Abog. BLAS N. FLEITAS ROTELA

Abog. LUIS A. CASATI FERRO

CIENFIA ESTELA MAIDANA CORONEL
1º SALA



RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) que **REINCLUYA** a la Sra. María Teresa Gini de Barrios, con C.I. N° 402.431 en los registros de afiliados y padrón electoral de ese partido, con la expresa constancia que su salida de dichos registros no afecta su antigüedad y cualquier otro derecho de naturaleza electoral, que la misma poseía antes de su exclusión.-----

2.- **ORDENAR** al Tribunal Electoral Independiente del Partido Liberal Radical Auténtico que **EXCLUYA DE SUS REGISTROS** a la recurrente.-----

3.- **ORDENAR** el cumplimiento inmediato de esta resolución, en el sentido de que el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) incluya a la recurrente en los padrones a ser utilizados en las elecciones de ese partido previstas para el día domingo 22 de diciembre de 2002.-----

4.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.-----

[Signature]
Abog. BLAS M. FLEITAS ROTELA

[Signature]
Abog. LUIS A. CASATI FERRO

Ante mí:

ALEJANDRO BERRERA DUARTE

[Signature]

GLORIA ESTELA MAHANA CORONEL
Secretaria del T.E.C. 1a. Sala

